

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 23 DE AGOSTO DE 1947

NUMERO 10.380

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE
Decreto ley N° 47 de 14 de Agosto de 1947, por el cual se abre un crédito extraordinario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 1373-K y 1373-L de 30 de Julio de 1947, por las cuales se expiden Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 30 de 8 de Agosto de 1947, por la cual se resuelve memorial.

Resolución N° 31 de 11 de Agosto de 1947, por la cual se concede permiso.

Sección Segunda
Resolución N° 5 de 14 de Junio de 1947, por la cual no se admite un recurso de revocatoria o reconsideración.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución 2406 de 14 de Agosto de 1947, por la cual se cancela una beca.

MINISTERIO DE TRAB. PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 208 de 11 de Agosto de 1947, por el cual se adscriben unas funciones.

Decreto de Gabinete

ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO

DECRETO LEY NUMERO 47
(DE 14 DE AGOSTO DE 1947)
por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 31 de julio próximo pasado, aprobó por unanimidad de votos, después de escuchar el concepto del Contralor General de la República sobre su viabilidad y conveniencia, la expedición de un crédito extraordinario solicitado por el Ministro de Hacienda y Tesoro para atender los gastos que demande el pago del personal administrativo del Aeropuerto Nacional de Tocumen, cuyos cargos fueron creados por medio del Decreto Ley N° 37 de 31 de julio de 1947.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional, la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional ha expedido el Decreto N° 62 del 13 de los corrientes, aprobando la expedición del crédito en referencia.

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica por la suma de diez y ocho mil trescientos cincuenta balboas (B/ 18.350.00) así:

CAPITULO XXV

AEROPUERTO NACIONAL DE TOCUMEN (P)

Artículo 379. Para pagar los sueldos del personal del Aeropuerto Nacional de Tocumen, hasta B/18.350.00 Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

Arcadio Aguilera O.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 1373-K

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1373-K.—Panamá, 30 de Julio de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Jacinto Marchese, natural de Italia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Vaquer Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: Talleres: Bellero de Barraza.—Tel. 2647 y 2486-L.—Apartado Postal N° 451 Imprenta Nacional.—Bellero de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Jacinto Marchese.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 1373-L

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1373-L.—Panamá, 30 de Julio de 1947.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor José Berenstein K., natural de Rumania, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor José Berenstein K.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ...

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE UN MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 30.—Panamá, 8 de Agosto de 1947.

El señor Juan de A. Galindo, por medio de memorial de fecha 24 de Julio último, solicita que el

Órgano Ejecutivo establezca condiciones especiales bajo las cuales se permita la introducción, de la Zona del Canal al territorio jurisdiccional de la República, del equipo necesario para ciertas obras y construcciones, en los casos en que dicho equipo no pueda conseguirse en la plaza y siempre que sea devuelto al lugar de procedencia luego de ser usado durante un término prudencial.

El mencionado señor Galindo sugiere que entre dichas condiciones figure la de no exigir el pago previo de los Impuestos y derechos correspondientes, siempre que se garantice su pago posterior en el caso de que el equipo introducido no se devuelva a la Zona del Canal dentro del plazo señalado al efecto.

De conformidad con las disposiciones de los Títulos II y III, del libro I, del Código Fiscal, y de las leyes que las han subrogado o adicionado, entre ellas las de la Ley 69 de 1934, toda introducción de mercancías a la República, inclusive de la Zona del Canal, debe hacerse, por regla general, salvo casos excepcionales previstos en ellas, previo el pago del impuesto de importación así como también de los derechos consulares, permitiéndose la devolución total o parcial del mencionado impuesto, no así de los derechos consulares, en casos de reexportación de las mercancías, siempre que ésta se verifique dentro de los seis meses siguientes al momento de su introducción y se cumplan además otros requisitos y formalidades.

Para adoptar las sugerencias del señor Galindo sería preciso reformar las disposiciones legales a que se ha hecho referencia, lo cual es función ordinaria de la Asamblea Nacional y extraordinaria del Órgano Ejecutivo que sólo puede este ejercer mediante los requisitos que la Constitución Nacional señala para la expedición de decretos-leyes.

En la actualidad, y en virtud de las autorizaciones extraordinarias que la Ley N° 50 de 1946 ha concedido al Órgano Ejecutivo, éste puede, mediante la expedición de Decretos-leyes, "establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas."

Como para expedir decretos-leyes es preciso, conforme a la Constitución Nacional, el acuerdo tanto del Consejo de Gabinete como de la Comisión Legislativa Permanente, y como se considera conveniente someter las referidas sugerencias del memorialista a la consideración de los organismos constitucionalmente facultados para la reforma que se propone, concretándolas en forma de un proyecto de decreto-ley.

SE RESUELVE:

Decir al señor Juan de A. Galindo que por conducto de este Ministerio se someterá al Consejo de Gabinete, y si es del caso a la Comisión Legislativa Permanente, un proyecto de decreto-ley tendiente a adoptar las sugerencias a que se contrae su memorial de fecha 24 de Junio último.

Es entendido que mientras no se expida dicho decreto-ley o mientras la Asamblea Nacional no dicte la ley correspondiente, la introducción de la Zona del Canal, al territorio jurisdiccional de la República, del equipo necesario para ciertas obras y construcciones, sólo puede hacerse si pre-

viamente se pagan al Tesoro Nacional los correspondientes impuestos y derechos.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUIJANO.

Garantía:

Recibí el cheque certificado N° 594, del 29 de julio de 1947, por la suma de mil (B/1.000.00) balboas para garantizar que el señor Alejandro Arze T. dará cumplimiento a las obligaciones enunciadas en el cuerpo de esta Resolución.

Humberto Ballestas,
Secretario del Ministerio.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 31.—Panamá, agosto 11 de 1947.

El señor Alejandro Arze T. solicita al Órgano Ejecutivo le conceda permiso para introducir al país, mediante rebaja del impuesto de importación, mil (1.000) novillos que serán destinados al consumo público en esta ciudad.

El peticionario adjunta a su memorial un cheque por la suma de mil balboas (B/1.000.00) a a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos ya establecidos que regulan esta clase de importaciones.

Para resolver la petición, se considera que el Consejo de Gabinete al estudiar esta solicitud, accedió a ella, en su sesión celebrada el 30 de julio último, basándose en la autorización contenida y para el abaratamiento del costo de la vida así:

"Autorízase al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar o intensificar el comercio nacional para el abaratamiento del costo de la vida".

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor Alejandro Arze T. el permiso necesario para importar mil (1.000) novillos, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º El impuesto de importación se reducirá a un balboa (B/1.00) por animal.

2º El solicitante debe presentar previamente, como ya lo ha hecho, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, un cheque certificado o de gerencia de uno de los bancos locales, por una suma igual al valor que represente el impuesto de importación, a fin de garantizar que la importación se efectuará.

3º La importación debe hacerse dentro del término de un año, salvo caso de fuerza mayor, quedando la garantía otorgada a beneficio del Tesoro Nacional si no se verifica o se excediere de ese término.

4º La venta de los animales importados, ya sea al por mayor o al detal, será regulada por la Interventoría Nacional de Precios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

NO SE ADMITE UN RECURSO DE REVOCATORIA O RECONSIDERACION

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, 14 de Junio de 1947.

La Sección 2ª de la entonces Secretaría de Hacienda y Tesoro, en Resolución N° 11 de 3 de Enero de 1940, declaró rescindida la adjudicación que se hizo de los lotes números 26, 31 y 32 del segundo ensanche de San Francisco de la Caleta, quedando a favor del Estado la suma de ciento cincuenta y un balboas con sesenta y cinco centésimos (B/151.65), que, como primer abono, pagó por ellos la señorita Consuelo Amador.

En memorial de 13 de Marzo del corriente año el señor Gustavo A. Amador, apoderado de la señorita Consuelo Amador, solicita a este Ministerio la revocatoria de la Resolución N° 11 antes mencionada, recurso que se pasa a resolver mediante las siguientes consideraciones:

El Art. 20 de la Ley 53 de 11 de Septiembre de 1946, por la cual se reformó la Ley 135 de 1943 orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispone que "por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional: 1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia para que se aclare, modifique o revoque la resolución...."

Este recurso de reconsideración es el de revocatoria o de reposición, mediante el cual un funcionario administrativo, con jurisdicción para ello, puede volver a poner el asunto en el estado en que se hallaba antes de dictar la resolución o providencia recurrida o en el que legalmente proceda, dejándola sin efecto o modificándola en lo debido por contrario imperio, si encuentra fundamento para hacerlo.

Las mencionadas leyes, al regular el procedimiento gubernativo, y, de consiguiente, los recursos que en él proceden (Título 11 Cap. 1), han establecido que de este recurso de reconsideración podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello (Art. 21 de la Ley 33 de 1946 reformatorio del Art. 34 de la Ley 135 de 1943).

Aún admitiendo que el recurso administrativo utilizado por la señorita Amador fuese proce-

dente en esta instancia única, a pesar de que la Ley lo prevé únicamente para la primera instancia, aparece evidente que el tiempo transcurrido desde que le fué notificada la Resolución N° 11, de 3 de Enero de 1940, hasta su memorial de 13 de Marzo del año en curso, excede en mucho al término de 5 días establecido por la Ley.

Además, la señorita Amador no sólo se dió por notificada de la Resolución contra la cual ahora intenta recurrir, sino que la consintió en su parte esencial. En efecto, por medio de memorial de 21 de Febrero de 1941, basándose en la mencionada rescisión, solicitó que se le devolviesen las sumas que ya había pagado a cuenta del valor de los tres lotes de terreno que se le adjudicaron. Esta petición no fué atendida por este Ministerio, y así se le notificó a la señorita Amador en comunicación del 14 del mismo mes, fundándose en que la Resolución N° 11 de 1940 había ya decidido el asunto.

Nos hallamos pues ante una Resolución ejecutoriada en el orden administrativo, que es firme y no admite recurso en la vía gubernativa.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

No admitir el recurso de revocatoria o reconsideración interpuesto por el señor Gustavo A. Amador, apoderado de la señorita Consuelo Amador, contra la Resolución N° 11 de 3 de Enero de 1940 dictada por la entonces mencionada Secretaría de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MANUEL DE JESUS QUIJAON.

Ministerio de Educación

CANCELASE UNA BECA

RESOLUCION NUMERO 2406

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2406.—Panamá, 14 de Agosto de 1947.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el joven Eugenio Williams V. ha comunicado al Ministerio de Educación que continuará estudios en el exterior y por lo tanto no le es posible aceptar la beca que se le otorgó por Resolución N° 2313 de 6 de Junio del presente para hacer estudios en la Universidad de Panamá,

RESUELVE:

Cancelar la beca otorgada por Resolución N° 2313 de 6 de Junio del presente al joven Eugenio Williams V., para hacer estudios en la Universidad de Panamá.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 208 (DE 11 DE AGOSTO DE 1947)

Por el cual se adscriben a un Médico Jefe de Clínica del Hospital Amador Guerrero las funciones de Médico Forense de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se adscriben al Dr. Generoso de Puy, Jefe de Clínica del Hospital Amador Guerrero de Colón, las funciones de Médico Forense de esa ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.-D.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se
HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 637 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad.

tad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B.1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de
Caminos, Calles y Muelles

Panamá, Abril-de 1947.

AVISO

El suscrito, Notario Primero del Circuito Notarial de Colón,

CERTIFICA:

Que por Escritura número 354 de esta misma fecha, firmada en la Notaría a su cargo, los señores Welwei Coifa Kardonski y Abraham Eidelman, han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, con asiento en la ciudad de Panamá, por el término de un año, contado a partir de esta fecha;

Que el capital social es la cantidad de treinta mil balboas (B/. 30.000.00), aportado por los socios así: Kardonski, veintidos mil balboas y Eidelman, ocho mil balboas;

Que la sociedad se dedicará, al por mayor, a importar, exportar y reexportar toda clase de mercadería seca, pudiendo también dedicarse a otra rama comercial;

Que la administración de los negocios y la firma de la sociedad estarán a cargo de los dos socios conjuntamente o separadamente.

Colón, agosto 7 de 1947.

GUSTAVO VILLALAZ.

L. 3121

(Primera publicación)

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 2018 de esta misma fecha y notaría, las señoras Eusebia Lasso de la Vega de Rubio, Mercedes Recuero viuda de Lasso de la Vega y Eloisa Benjamín de Sucre han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Lasso de la Vega & Benjamín, Compañía Limitada", cuyos domicilio social será la ciudad de Panamá, República de Panamá, pero podrá establecer agencias o sucursales en cualquier otra parte dentro o fuera del país mediante acuerdo.

El término de duración de la sociedad será de 4 años contados a partir de la inscripción de la escritura social en el Registro Público.

El objeto de la sociedad será el de desempeñar agencias, importar, vender, fabricar, comprar, exportar y reexportar toda clase de materiales y productos y ejercer en general, cualquier actividad industrial o comercial permitida por las leyes.

El capital social es de B/. 1.000.00, aportado por las socias así: Eusebia Lasso de la Vega de Rubio 50% o sea la suma de B/. 500.00; la señora Mercedes Recuero vda de Lasso de la Vega, 10% o sea la suma de B/. 100.00, y la señora Eloisa Benjamín de Sucre, 40%, o sea la suma de B/. 400.00.

La dirección y administración de la sociedad corresponderá a las socias Eusebia Lasso de la Vega de Rubio y Eloisa Benjamín de Sucre.

Panamá, Agosto 20 de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

R. VALLARINO CH.
Notario Público Primero.

L. 12474

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día dos (2) de septiembre venidero para verificar el Remate de los bienes perseguidos en la acción de lanzamiento con retención propuesta por I. L. Toledano S. A., contra Erasmo Chambonet, los bienes que han de rematarse se describen así:

Una máquina para copias de planos, marca Ozalid, número 13616. (le falta una pieza, que está dañada)	B/. 325.00
Una máquina de escribir marca Royal N° 3105708	50.00
3 escritorios, 1 grande y 2 pequeños, (el grande Bs. 20.00	20.00
Y los 2 pequeños a Bs. 10.00 c/u	20.00
3 sillas paradas a Bs. 3.00 c/u	9.00
1 archivador pequeño	15.00
1 silla giratoria	10.00
5 ventanas venecianas a Bs. 15. c/u	75.00
13 latas de aceite para limpiar pisos a Bs. 1.00 c/u	13.00
2 máquinas para rebordes de planos y cierre de cortes a razón de Bs. 16.50 c/u	33.00
Total	B/. 570.00

La base para el remate de los bienes descritos es la suma de quinientos setenta balboas (Bs. 570.00) que es la que ha sido asignada por medio de peritos. Será postura admisible las dos terceras (2/3) partes de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Colón, 15 de agosto de 1947.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,

José Carrillo.

L. 12,515

(Única publicación)

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Jacinto Peralta González, Victoriano Peralta y Manuel Sáenz, varones, mayores de edad, solteros pero fejes de familia los dos primeros y casado el último, panameños, vecinos de Ponuga, jurisdicción del Distrito de Santiago, agricultores, y cedulados bajo los números 60-4891, 60-4865 y 29-723, respectivamente, han solicitado de este Despacho para ellos y para sus respectivos menores hijos, la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "El Negrito N° 2", ubicado en el distrito de Santiago, de una superficie de ochenta y nueve hectáreas con dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados (89 Hts. 2950 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Terreno de Pedro Franco; y sitio de Benito Santana;

Sur, camino de El Negrito a Los Potrereros;

Este, Quebrada de Limón y camino de El Negrito a Los Potrereros, y

Oeste, terreno de Jerónimo González.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada

por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

A. E. CALVIÑO.

J. E. García.

AVISO

El suscrito, Personero Municipal de Las Minas cita y emplaza a Gregoria Mendoza o Rodriguez de color moreno de mediana estatura gruesa aproximadamente de 35 años (treinta y cinco años) de edad natural del Distrito de Pesé. Circuito Judicial de Herrera vecina del caserío de "El Bojillo" jurisdicción de Pesé cuyo paradero se ignora para que en el término de treinta (30) días hábiles comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que contra ella se instruyen por esta.

Se advierte a la emplazada que si concurriese oportunamente se la oír y administrará justicia que le asista y de no hacerlo así, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y el proceso se seguirá sin su intervención.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el Artículo 2008 del Código Judicial como a la ciudadanía en general, para que notifiquen a la procesada a fin de que concurra a llenar ese cometido, y para que manifiesten su paradero, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito dicho si sabiéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL por el digno órgano del señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces.

Dado en el Distrito de Las Minas, a los tres (3) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Personero,

JOSE MARIA RAMIREZ.

Secretario.

Manuel R. García.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Felipe Romero (a) Conejo, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido contra él y otros por el delito de 'robo' y que dice así: "Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, catorce de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: En consulta y apelación ha subido a este Tribunal la sentencia condenatoria dictada por el Juez 3º Municipal de este Distrito, fechada el 3 de Marzo último, contra Felipe Romero (a) Conejo, Harry George Waltermán (a) Bocas y Josephine Brown, los dos primeros por el delito de 'robo' y la última como 'encubridora'.

Como se observa que no hay nada que invalide lo actuado se procede a examinar dicha sentencia medianamente las siguientes consideraciones.

Los dos primeros se conformaron con la pena impuesta y la única que interpuso el recurso de apelación fue Josephine Brown quien no ha manifestado, por conducto de su defensor, la causa de su inconformidad; sin embargo, el Fiscal colaborador del Tribunal al evacuar el traslado de ley, manifiesta que la sentencia está de un todo de acuerdo con la Ley y debe dársele cumplimiento.

La parte esencial de la sentencia en estudio, dice así: ".....El suscrito ha estudiado nuevamente el proceso para darle fin en esta primera instancia, y sostiene por segunda vez (la primera lo hizo al dictar el auto emplatatorio) que el señor Agente del Ministerio Público no estaba errado al conceptuar que en el caso

del ofendido Cummings, medió un concierto absoluto entre Romero, Waltermán y Josephine Brown, para despojarlo de una cartera de color chocolate con su contenido.

Es cierto, como arguyó uno de los defensores, que no hay en el expediente dos testigos que concuerden o contesten para atribuirle responsabilidad penal tanto a Waltermán como a la Brown, únicos acusados que contestaron negativamente en el acto de la audiencia; pero olvidan los defensores que las pruebas podrán apoyarse también en "indicios" y estos son precisamente los que a juicio del Tribunal existen en el proceso relacionados unos con otros así:

a) Respecto a Waltermán aparecen 1) la confesión de Romero (fs. 23) quien le hace el cargo grave de ser la persona que ejerciera la violencia en la persona del ofendido, mientras él (Romero) lo despojaba de la cartera; 2) Indagatoria de Josephine Brown (fs. 16) en donde ésta corrobora lo expuesto por Romero, y 3) Declaración del peritoso Cummings (fs. 12) quien hace un relato que coincide con el de Romero respecto a los que intervinieron en forma directa en el robo, esto es, que un sujeto alto, joven, lo agarró por el cuello, mientras otro sujeto pero bajo de estatura le registraba los bolsillos, sacándole la cartera con su contenido. Cummings también asegura que la Brown lo registraba en asocio del sujeto de estatura baja, única diferencia que hay en el relato de Romero quien no la menciona en esa forma, por tal motivo, no habiéndose acreditado con toda certeza esa participación directa con la Brown, se la llamó a responder en juicio criminal como 'cooperadora' de los autores Romero y Waltermán.

b) Respecto a la mencionada cooperadora Josephine Brown, hay en el expediente 1) la acusación que le hace Romero (fs. 23). Este le hace el cargo de haberse puesto de acuerdo con él y con Waltermán para llevar a la víctima al sitio escogido para la ejecución del delito, a). El cargo que le hace el mismo peritoso (fs. 12) que corrobora lo manifestado por Romero, y 3) La misma indagatoria de la acusada (fs. 16) en donde acepta haber hecho trato carnal con el ofendido, haber presenciado después el hecho desde el comienzo hasta su consumación, lo que significa que es perfectamente verídico el relato que hace Romero en su indagatoria de detallar todos los pormenores del acto delictivo.

El ofendido, de acuerdo con el precepto del C. J. es testigo hábil para determinar la persona del delincuente; de consiguiente no es posible desecharlo, y cualquier indicio que surja de este testimonio concatenado con los otros ya enumerados, hacen plena prueba para condenar.

Basta la transcripción anterior para llegar a la conclusión de que es jurídica la sentencia del inferior en el presente caso, quien ha sido benévolo en la aplicación de la pena que le cabe a los procesados, por el carácter de bandolerismo del hecho ejecutado.

El artículo 779 del Código Judicial aplicable al ramo penal dice que "los indicios necesarios y las conjeturas forman plena prueba, cuando relacionados unos con otros, según su naturaleza y gravedad, esclarecen de tal manera el punto controvertido, que no dejan duda alguna en el ánimo del Tribunal".

Y el artículo 780, complementario del anterior dice: "A las pruebas incompletas o semiplenas, de cualquier clase que sean, se les aplica lo dispuesto en el artículo anterior".

La serie de indicios concatenados que militan en contra de los procesados, amén de la forma como llevaron su atraco, que desde de la cultura de nuestro pueblo en el exterior, clamando está a grito herido una fuerte sanción para sus autores a ver si se logra reintegrarlos al seno de la sociedad depurados y dispuestos a servir en lugar de envilecerla.

Por lo expuesto, El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada y apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

ORLANDO TEJEIRA Q.
GUSTAVO CASIS M.
Ricardo M. Eula,
Srio. Int.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena la publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Eladio o Hilario Smith, panameño, soltero, de veintiún años de edad, reforzador, sin Cédula de Identidad Personal y de este vecindario, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia comparezca a este Despacho a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ROBO en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

En vista de que el enjuiciado Eladio o Hilario Smith, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ROBO, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial, para que se presente a este Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención. Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Abril veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa criminal contra Eladio o Hilario Smith, panameño, soltero, de veintiún años de edad, reforzador, sin cédula de Identidad Personal y de este vecindario, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Lib. II del Código Penal, o sea por el delito genérico de 'ROBO', y mantiene la detención decretada en su contra.

Se SOBRESEE provisionalmente a favor de Rebeca Smith, panameña, de oficios domésticos, soltera, de veinte años de edad y de este vecindario, y a favor de Ignacio Benidicks, nicaragüense, de diez y seis años de edad, soltero, escolar y de este vecindario.

Reitérese la orden de captura a la Policía Secreta del mencionado Smith, y una vez apresado, proveerá los medios de su defensa.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia pública.

Sométase a consulta con el Superior el Sobreseimiento dictado a favor de la Smith de Benidicks Arts. 352 inciso 3, C. P. y Art. 2142 C. J.)

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2098 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le solicita, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Su-
plente ad-hoc encargado, por medio del presente Edicto cita y emplaza al reo Emilio Taylor, colombiano, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad en el mes de Agosto de 1946, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictado en el juicio que se le sigue por los delitos de "Sodomía" y "Contagio venéreo."

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. —Panamá, Noviembre veintiuno de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.— (Fdo.) Erasmo Méndez, Gil R. Ponce, Luis A. Carrasco, Enrique D. Díaz, T. R. de la Barrera, Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE J. RAMIREZ.

El Secretario, int.,

Ricardo M. Bula.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 28

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José S. Pertuz, colombiano, de 26 años de edad, blanco y vecino de esta ciudad en el mes de Noviembre de 1943, para que dentro del término de Treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado."

El auto encausatorio dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive, dice así: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre causa criminal contra José S. Pertuz, colombiano, de 26 años de edad, soltero, blanco, con solicitud de cédula bajo el Libro 164, Sección de Extranjería, Cupón 45 y vecino de esta ciudad con residencia en la calle 9ª, casa Nº 9075, bajos, Avenida Santa Isabel, por el delito de "peculado", que define y castiga la Ley 5ª de 1933 y Sobresee definitivamente a favor de Enrique S. Pertuz, colombiano, de 30 años de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-10940, y vecino de esta ciudad, de acuerdo con lo que establece el ordinal 1º del Artículo 2136 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Teixeira Q.—José J. Ramírez, Secretario."

Se advierte al encausado Pertuz, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Pertuz del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Pertuz, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez 29 del Circuito de Chiriquí, cita y emplaza a José Manuel Franco, de 21 años de edad, panameño, casado, agricultor, con cédula de identificación personal número 15-4279, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca ante este Tribunal para que reciba personal notificación del fallo recaído en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, y que es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Sentencia de primera instancia número 92.—David, Julio (14) catorce de mil novecientos cuarenta y siete.—Vistos: Para pronunciar la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra el reo ausente José Manuel Franco quien está procesado por el delito de hurto en perjuicio de Ezequiel Wassons, se hacen las siguientes consideraciones:—El delito fué demostrado, ya que se estableció la pérdida de los artículos de vestir de propiedad del denunciante. También se demostró la propiedad y preexistencia de ellos. El denunciante desde el principio señaló como posible autor del hecho a José Manuel Franco.—En efecto, el denunciado si bien negó el el cargo que se le hacía, aceptó que estuvo en el cuarto donde estaban los artículos que mas luego su dueño echó de menos. Más luego, estando detenido ese denunciado resuelve fugarse, al punto que no ha sido posible hacerlo comparecer al juicio. Además de estos indicios graves, viene el testigo Ismael Cedeño (pág. 17) a declarar que en su presencia aceptó o confesó Franco que él si se había hurtado los vestidos y prendas ajenos. Y más todavía, la declaración de Elma Archibold de la página 3 es sumamente indiciaria contra el procesado como autor del hurto de que se trata.—Con estos elementos, se justifica una sentencia condenatoria, conforme al artículo 2133 del Código Judicial.—El precepto penal quebrantado es el del artículo 352 del Código Penal, el que fija pena mínima de ocho meses de reclusión. Como se trata de un delincuente primario, cuya conducta anterior se desconoce, tiene derecho al mínimo de la pena. Por lo expuesto: el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a José Manuel Franco, de 21 años de edad, panameño, casado, agricultor, tenedor de la cédula de identidad personal N° 15-4279, cuyo paradero se ignora, a la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que fije el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Cópiese, notifíquese y luego consúltese tanto esta sentencia como el sobreseimiento definitivo pronunciado en favor de Margido Rivera, Lorenzo del Cid, Pablo Santamaría, Nicolás Caballero y Víctor Arauz.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se advierte al reo que expirado el término arriba indicado se considerará legalmente notificada la sentencia transcrita para los fines de lugar; mientras que se excita a las autoridades del orden político o judicial para que capturen al emplazado u ordenen su captura y, asimismo, a los habitantes del país, con la excepción establecida en el Art. 2008 del Código Judicial, a efecto de que digan su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le juzga, si sabiéndolo no lo denunciaren.

De conformidad con el artículo 2345 del mencionado Código Judicial se fija este edicto en lugar visible en este Despacho y copia conforme se envía por el conducto regular a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas y, otra se fijará en el domicilio del reo.

Dado en David, a los diecisiete días de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, Emplaza por medio del presente Edicto a Dominga Gómez o Carmen María Ríos de generales conocidas, para que en el término de treinta días (30) hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Carlos Reyes Ayala.

La sentencia condenatoria, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá. Abril veintinueve de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe Cuarto del Circuito de Panamá, Sup. Ad. Hoc., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Carmen María Ríos o Dominga Gómez, de 19 años de edad, casada, panameña, residente en la calle Domingo Espinar N° 3, cuarto 48, a sufrir la pena de Cuatro meses, tres días de reclusión en el establecimiento que indique el Poder Ejecutivo, por el delito de falsedad por el cual fué llamada a juicio, como también, al pago de las costas procesales.

"Fuentes de Derecho: Arts. 2152 y 2153 del Código Judicial, en relación con los Arts. 236 y el 57 del Código Penal; el 39 de la Ley 47 de 1938, que modifica el 119 del Código Civil.

"Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior Abigail Vázquez Díaz; El Secretario, José Félix Henríquez."

Se le advierte a la procesada Gómez que de no comparecer dentro del término señalado, su ausencia se apreciará como un indicio grave en su contra y se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio ordinario con reo ausente, previa declaratoria de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Gómez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le indica, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Gómez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a las diez de la mañana, y se ordena se envíe copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

ABIGAIL VASQUEZ DIAZ.
Juez Cuarto del Circuito
Suplente Ad-Hoc.

El Secretario,

José Félix Henríquez.

(Tercera publicación)